

Al Despacho de la señora Juez, Área de depósitos judiciales da respuesta a títulos requeridos. Sírvasse proveer.
Bogotá, 16 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede visto a pdf 01.039, se tiene que dentro del proceso de la referencia se encuentran pendientes de pago un total de 28 títulos por un valor de **\$2.152.667,00 m/cte**, los cuales fueron descontados por el ICETEX identificada con Nit No. 899.999.357 al demandado CARLOS EDUARDO CHAVEZ ROJAS identificado con la C.C. No. 79.752.362.

Así mismo, se menciona en el informe secretarial, que en atención a la respuesta del Grupo de Depósitos Judiciales (pdf 02.006), se evidencia, que los títulos anteriormente descritos, para el mes de noviembre de 2021 se encontraban en estado PRESCRITO. Por otro lado, destaca que los mismos títulos para el mes de noviembre del año 2022, cambiaron de estado a PENDIENTES DE PAGO.

Ahora bien, como quiera que este proceso se encuentra terminado desde el día 29 de octubre de 2013, a través de auto que declaró el desistimiento tácito (pdf 01.001; fl 58) y los dineros retenidos que obran son de descuentos efectuados al demandado CARLOS EDUARDO CHAVEZ ROJAS, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, entréguesele a **CARLOS EDUARDO CHAVEZ ROJAS** los títulos judiciales existentes en este proceso por la suma de **\$1.506.867 M/cte** y a su apoderado judicial por la suma de **\$645.800 M/cte**. Lo anterior, de conformidad al poder y solicitud a llegada por apoderado judicial (pdf 01.001; fl 63 al 73). De ser necesario fraccionamiento alguno, efectúese a través del Banco Agrario; lo anterior, siempre y cuando no haya remanentes de descuentos realizados al demandado. Oficiése.

SEGUNDO: Niéguese la entrega de dineros a favor de la demandada **IRMA LUCÍA QUIROZ TOVAR**, toda vez que los dineros retenidos a favor de este proceso, no son de descuentos efectuados a esta.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente trámite ingresa con respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que milita a pdf 02.025 del expediente digital, donde informa la confirmación la Resolución 0450 del 10 de septiembre de 2019 , que decidió el objeto de la actuación administrativa **A.A. 303-2017** de la ORIP de Bogotá Zona Sur tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria **50S352662, 50S-331542 y 50S-331562**, póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente trámite ingresa requerir a la parte actora de conformidad a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes indicarle al Despacho quien la representara judicialmente dentro del proceso de la referencia, dado que desde el 28 de octubre de 2020, tiene conocimiento de la renuncia la poder del abogado **LUIS HERNANA RODRIGUEZ MANRIQUE**, mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 01.010** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para relevar partidores no se hicieron presentes. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.


JENNIFER VEYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de relevar del cargo al auxiliar de la justicia **RAMIRO MAYORGA HERRERA**, dado que el mismo no allega prueba sumaria de los motivos de salud y tratamientos médicos a los que hace referencia.

SEGUNDO: Se requiere a los partidores **MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO**, **RAMIRO MAYORGA HERRERA** y **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, para que en el término de cinco (05) días, acepten el cargo que le fue encomendado, presente el trabajo de partición que le fue encomendado en el término diez (10) días, conforme al inciso 4 del artículo 507 del Código General del Proceso. so pena de su relevo y la sanción establecida en el numeral 9 del artículo 50 del CGP

TERCERO: Comuníqueseles la designación en la forma prescrita en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el acreedor Banco Finandina SA allega poder, el distrito capital presenta estado de impuestos contra el deudor. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO FINANDINA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, como apoderado judicial del acreedor **DISTRITO CAPITAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, se reconoce las acreencias por impuestos distritales adeudadas por **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79791641, que se describen de la siguiente forma:

Tipo Impuesto	de	Objeto	Vig	Período	Impuesto/ Vrk	Sanción	Intereses	Terceros	Total
Predial		AAA0202UAPP	2017	0	1.370.000	0	570.000	52.000	1.940.000
Predial		AAA0202UAPP	2018	0	1.512.000	0	754.000	55.000	2.266.000
Predial		AAA0202UAPP	2019	0	1.356.000	0	866.000	59.000	2.222.000
Predial		AAA0230FJSY	2019	0	138.000	0	88.000	61.000	226.000
Vehículo		Multa (financiación)	2015	0	11.855.200	0	5.508.640	0	17.363.840

Para un total de **\$24.017.840,00 M/cte**, las cuales, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en su numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** en el sentido de entenderse que el nombre correcto del cesionario es **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Corregir la providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en su numeral **CUARTO** en el sentido de entenderse que se acepta la renuncia del poder conferido al abogado **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**.

TERCERO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, febrero 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace el liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ** a favor de **LUIS CARLOS TORRES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.329.777, por los derechos de crédito consistentes en el **1,017872656%** sobre el único bien inmueble consistente en del **33.3%** del inmueble bajo folio de matrícula: 50N-490766, adjudicado al suscrito liquidador.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **GRUPO JURIRICO DEUDU SAS.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas de los derechos de crédito consistentes en el **1,017872656%** sobre el único bien inmueble consistente en del **33.3%** del inmueble bajo folio de matrícula: 50N-490766, adjudicado al suscrito liquidador.

CUARTO: Previo a decidir respecto de la aclaración y corrección solicitada por el señor **LUIS CARLOS TORRES**, aclare lo que pretende indicando con precisión, cual es yerro de los montos de adjudicación de las deudas publicados y referidos a la adjudicación. Así mismo se lo **REQUIERE** para que memorial que presente lo allegue a todos lo que intervinieron en este trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud constituir como acreedor hipotecario / AGM. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa del FMI 280-156646 visto a pdf 24 del cuaderno 2, en la anotación número 13 aparece que el inmueble objeto de medidas cautelares dentro de esta ejecución presenta hipoteca a favor de LUIS HERNAN RUIZ QUINTERO.

No obstante, en auto del 02 de marzo de 2022 que decretó el secuestro del inmueble en mención, por error involuntario, no se citó conforme al artículo 462 del CGP al acreedor garantizado para que haga valer su crédito que se hizo exigible con ocasión de la medida de embargo sobre el inmueble.

En efecto, la notificación al acreedor garantizado debe hacerse personalmente ya que corresponde a una citación ordenada por el juez. Luego, teniendo en cuenta que conforme al artículo 301 del CGP la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y en virtud del memorial visto a pdf 18 del cuaderno principal, donde el acreedor garantizado con hipoteca, a través de apoderado judicial, manifiesta la intención de hacerse parte en este proceso, en efecto, para tener por realizado el control de legalidad el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente el memorial visto a pdf 18 aportado por apoderado judicial del acreedor garantizado con hipoteca.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase al acreedor garantizado con hipoteca **LUIS HERNAN RUIZ QUINTERO** como notificado por conducta concluyente para los efectos del artículo 462 del CGP.

TERCERO: Previo a reconocer personería jurídica al abogado **JULIAN VALENCIA BARCO**, como apoderado judicial del demandado **LUIS HERNAN RUIZ QUINTERO** se requiere para que allegue poder dirigido a este Despacho.

CUARTO: Se le pone de presente al acreedor garantizado, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos los cuales, comenzarán a correr el término del artículo 462 ib, para que formalice su pretensión a través de la respectiva demanda. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el liquidador no se hizo presente para la aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que en la actualidad está actuando en ocho procesos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 decreto 772 de 3 junio de 2020, excede la cantidad máxima de procesos en los cuales puede actuar, en consecuencia, se designa a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” -ICETEX**

Demandado: **HANS ALBERTO HERRERA NAVARRO y NELSON MANUEL HERRERA NAVARRO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **HANS ALBERTO HERRERA NAVARRO y NELSON MANUEL HERRERA NAVARRO**, se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio del día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.271.150,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P., toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JOSEFINA MORENO APONTE, YAMILE MORENO APONTE, LUZ MARINA MORENO DE FERNANDEZ, CAMILO ERNESTO ERASO GONZÁLEZ, JUAN FRANCISCO BARBOSA TREJOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Prueba trasladada:** Niéguese la prueba soltada, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, aunado a lo anterior, no acredito al despacho haber elevado petición de copia del expediente radicado bajo el **No. 110016000013201904615**, a la Fiscalía 220 Local, unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C. de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.
- c. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **WISTON FELIPE RAMÍREZ SARMIENTO**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA** y el señor **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE MONTILLA**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **COMPAÑÍA**

MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA MUNIDAL SEGUROS SAS:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores **BLANCA FLOR MORENO APONTE** y **CAMILO ERNESTO ERASO GONZÁLEZ**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.

3. DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente enlace, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación por aviso positivo. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **OLGA LUCIA ALBARRACÍN NIÑO**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandante solícita remisión expediente a la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá - reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 24 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora, informando que el apodera judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para audiencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **MORALES ACEVEDO ALEXANDER** y **ROJAS PINTO LIGIA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- c. Pericial:** Niéguese la solicitud de perito, comoquiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte. Aunado a lo anterior, a la luz del artículo 226 del CGP debió allegarse el dictamen a hacer valer en el expediente, el cual no se aprecia en la documental aportada.

En consecuencia, se le concede el termino de 15 días a la parte, para que allegue el informe pretendido dentro del presente tramite.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **LUZ ANGELA GUERRERO DÍAZ**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LUZ ANGELA GUERRERO DÍAZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que en la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades se encuentra inscrita para ejercer como PROMOTORA y no al cargo de **LIQUIDADOR**, en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO PICHINCHA SA**

Demandado: **JULIETT ADRIANA CABALLERO CUBILLOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **JULIETT ADRIANA CABALLERO CUBILLOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.806.400.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada aporta notificación demudada y solicita emplazamiento de un demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada **OLGA LUCÍA SEGURA VASQUEZ CORREA**, en legal forma del auto que libra mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de emplazamiento de la parte demandada **GATEWAY SOLUTIONS S.A.S.**, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación al ejecutado(a) a la dirección de correo electrónico judicial que aparece el en acápite de notificaciones del libelo petitorio.

NOTIFÍQUE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Tramite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho **NO TIENE** por surtida la notificación personal practicada por el extremo activo vista a pdf 01.011 dado que este, no adjuntó para el traslado de la demanda los anexos que la acompañan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte demandada solicita aclaración proveído anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del *dossier*, advierte el Despacho que se incurrió en una irregularidad en el trámite procesal, habida cuenta que se decretó el desistimiento tácito de la actuación sin que ello fuere procedente, por tanto, atendiendo a las potestades consagradas en el numeral 5° del canon 42 en consonancia con el artículo 132 de la norma procesal citada, es menester de esta Juzgadora imponer medida de saneamiento.

Nótese que le asiste la razón al gestor judicial de la parte demandada, por tanto, este estrado judicial dejara sin valor y efecto el numeral **QUINTO** del previando (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para evitar futras nulidades procesales.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral **QUINTO** del previando (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Una vez fenecido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la gestora judicial de la parte demandada solicita levantamiento de sanción impuesta a su poderdante. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VEYANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto de la solicitud de suspensión de la medida cautelar presentado por la deudora **MYRIAM MARTIN**, estese a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y dijese las constancias de rigor de dicho acto en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SANCHEZ** a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la transacción aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 01.023 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso **DECLARATIVO** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **COSMOVENTAS S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.086.237-1** en contra de **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con **Nit. 30.141.109-1** y en contra de **INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S**, identificado con **Nit. 900.026.595-8.**, por transacción.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes por no encontrarse demostradas en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvese proveer. Bogotá, febrero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que mediante providencia de dieciséis (16) de febrero del año en curso, se ordenó requerir a **FAMISANAR EPS**, para que aportara el trámite de notificación ordenado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **FAMISANAR EPS**, que obra a **pdf 16** del expediente incidental.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte accionante por el término de tres días, la comunicación señalada en el numeral anterior, para lo que considere pertinente.

TERCERO: Lo anterior en el término de tres días. Cumplido lo anterior reingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**.

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita emplazamiento demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de emplazamiento de la parte demandada **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA S.AS**, sociedad legalmente constituida con **NIT. 830140793-3**, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación al ejecutado(a) a la dirección de correo electrónico judicial que registre en el certificado de existencia y representación legal, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS JESUS WANDURRADA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.831.173**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

CUARTO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para pronunciarse respecto de la contestación de la absolvente y la parte actora solicita tenerla por notificada. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que la absolvente **IDALITH VITOLA PÉREZ**, presenta escrito denominado contestación demanda, que milita a pdf 01.016 del expediente digital.

No obstante, es de indicar que el presente tramite es una prueba extraprocesal delimitada en el Artículo 183 del C.P.G., por tanto, el mentado proceso no es una demanda contenciosa, como lo interpreta la absolvente, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación.

De otro lado, la parte actora solicita tener por notificada a la absolvente, conforme a lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUEVE:

PRIMERO: NEGAR la contestación presentada por la parte absolvente, por la naturaleza del trámite.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la absolvente **IDALITH VITOLA PEREZ**, se encuentra debidamente notificada, de conformidad a lo reglado en el artículo 301 del CGP.

Secretaría proceda a enviar al correo electrónico de la convocada, en su momento, enlace de acceso a la sala de Lifesize para que rinda el interrogatorio ordenado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descurre traslado contestación demanda, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN**, que obra a **pdf 11** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **MAURICIO ROBAYO GARCÍA SANTANA**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **MAURICIO ROBAYO GARCÍA SANTANA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 11.228.728**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la admisión de la acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 22 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma, y como quiera que la solicitud de dictamen pericial a instancia de entidad oficial, a saber, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ente público identificado con NIT **800.150.861**, reúne las formalidades establecidas en el artículo 189 y 234 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal presentada por formulada por **EDUARDO CORTES MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.629.937, en nombre de **MARÍA DEL SOCORRO DEL PILAR URIBE SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.688.304.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el decreto y practica de dictamen pericial a instancia de entidad oficial **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ente público identificado con NIT **800.150.861**, para que asigne un profesional especialista en valoración de médica para determinar el origen de la iatrogenia presentada en la señora **MARÍA URIBE**, esto es, hechos, actuaciones y omisiones en el cuidado respecto de la de cirugía **CODILECTOMIA MAXILAR IZQUIERDA**. Ofíciense.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00138-00

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 23 de diciembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO** le brindó una respuesta pero no la considera de fondo, mientras que la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, no se ha pronunciado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de quince (15) del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **AGUAS DEL MAGDALENA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD**.

2.- La **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte actora y que correspondería a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD** de la Gobernación del Departamento del Magdalena, debido a que las inquietudes planteadas corresponden a las oficinas antes descritas, y no el representante legal (gobernador) de la misma.

3.- **LA ALCALDÍA DE CHIBOLO** se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que le brindó una respuesta al demandante, a pesar de que éste no estuviere conforme con la misma. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

4.- **LA OFICINA DE PLANEACIÓN** refirió que la entidad competente para responder la solicitud del actor es la entidad Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., por lo que le dio traslado a la petición conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

5.- **La SECRETARIA DE SALUD DEL MAGDALENA** expresó que entre los elementos de prueba aportados por el accionante se encuentra un captura de envío de la petición a los correos contáctenos@magdalena.gov.co y vigilanciaensaludpublica@magdalena.gov.co, la primera se encargó de realizar el respectivo reparto, que por tratarse de un tema de proyecto o planeación y en especial la construcción de acueducto de agua potable en corregimiento la af

Pola del Municipio de Chibolo Magdalena entre otros la petición fue enviada a la Oficina de Planeación de la Gobernación del Magdalena, información que es suministrada por contactanos@magdalena.gov.co en cuanto a la trazabilidad de la respectiva petición.

Y que al solicitarle información sobre el trámite a la respectiva petición por parte de la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Magdalena, esta informa que la respectiva petición fue remitida a la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, puesto es la entidad encargada de atender los temas de agua potable y saneamiento básico en el Departamento del Magdalena y, yo por competencia de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se realiza la respectiva remisión. Por tanto, se opuso a las pretensiones.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al habeas data y al derecho de petición, toda vez que no le han brindado una respuesta de fondo a su solicitud del 23 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a las accionadas emitan una respuesta de fondo a su solicitud del 23 de diciembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas, le brinden una respuesta de fondo a su solicitud del 23 de diciembre de 2022.

Téngase en cuenta que aunque el actor presentó la acción de tutela contra la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, por lo que se estudiaran por separado el trámite dado a las petición por parte de cada una de las entidades.

SOLICITUD A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO

En esta ocasión, la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS le solicitó a la referida Alcaldía lo siguiente:

1. Se me indique que proyectos se encuentra actualmente en planeación y en ejecución para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo, en específico para la construcción del acueducto en la zona.
2. Se me indique que acciones ha implementado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo.
3. Se me indique que rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo
4. Se me indique que acciones ha realizado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
5. Se me indique qué rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
6. Se me indique con qué frecuencia realiza el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.
7. Se me indique por qué no se ha realizado mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.

Así mismo, se observa en el expediente virtual que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, en una respuesta brindada al actor, le comunicó que:

- Los puntos 1 y 2 se va a realizar un estudio al pozo subterráneo a través de una inspección ocular que se encuentra en el casco del corregimiento de la Pola para diagnosticar la viabilidad.
- El punto 3, el ente territorial no ha utilizado ningún rubro para acueducto del corregimiento de la Pola.
- El punto 4, 5, 6 y 7 el ente territorial no ha invertido en motobomba para el corregimiento de la Pola por lo concerniente no hay mantenimiento, ni inversión.

El actor considera que esa respuesta no es de fondo ya que no satisface las solicitudes planteadas, debido a que no es específica y no se fundamentaba en cifras, documentos y resoluciones que respalde lo dicho por entidad.

Respuesta que fue remitida a la accionante. Lo anterior con constancia digital allegada al expediente. Incluso, el mismo demandante la aportó junto a su escrito.

No obstante, considera el Despacho que no se observa vulneración a la solicitud del actor, comoquiera que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

En cuanto a la solicitud dirigida a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, se observa que el actor también reclamó:

1. Se me indique que proyectos se encuentra actualmente en planeación y en ejecución para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo, en específico para la construcción del acueducto en la zona.
2. Se me indique que acciones ha implementado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo.
3. Se me indique que rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo
4. Se me indique que acciones ha realizado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
5. Se me indique qué rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
6. Se me indique con qué frecuencia realiza el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.
7. Se me indique por qué no se ha realizado mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.

Y que la accionada Gobernación del Magdalena, por medio de la Secretaria de Planeación, refirió que la entidad competente para responder la solicitud del actor es la entidad **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.**, por lo que le dio traslado a la petición conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Situación que fue confirmada por La Secretaria de Salud del Magdalena.

Sin embargo, nótese que el traslado de la petición es del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que aún no se ha vencido el termino establecido para la entidad Aguas del Magdalena, conforme al artículo 14º de la ley 1755 de 2015.

TRASLADO POR COMPETENCIA-PETICION COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS
1 mensaje

planeacion magdalena <planeacion@magdalena.gov.co>
Para: Aguas Magdalena <amg@aguasdelmagdalena.com>
CC: nosopeme@gmail.com

23 de febrero de 2023, 12:48

Doctora
GILMA ESCOBAR
Gerente
AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.

Cordial saludo:

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al habeas data y petición, de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez